

Decreto Supremo que aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas

DECRETO SUPREMO Nº 004-2014-MINAGRI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece en el numeral 3.3 del artículo 3, que el Ministerio de Agricultura y Riego, es el órgano normativo y promotor del uso sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, responsabilidad que es asumida por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29376, Ley que suspende la aplicación de los Decretos Legislativos N° 1090 y N° 1064, precisa que las funciones que fueron otorgadas al ex Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA por la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, son ejercidas por el Ministerio de Agricultura y Riego o los Gobiernos Regionales dentro del marco de sus competencias;

Que, el artículo 161 del Reglamento de la Ley N° 27308 dispone que dicha Ley y su Reglamento norman el manejo y aprovechamiento en el ámbito nacional de todas las especies y subespecies de fauna silvestre, nativas y exóticas;

Que, el artículo 258 del citado Reglamento establece que cada tres (3) años, se elabora y actualiza la clasificación oficial de especies de flora y fauna silvestre, en función de su estado de conservación, tomando como referencia procedimientos internacionalmente reconocidos y aceptados, a fin de establecer las necesidades de protección o restauración, así como la factibilidad de su aprovechamiento sostenible;

Que, mediante Decreto Supremo N° 034-2004-AG, se aprobó la Categorización de trescientos uno (301) Especies Amenazadas de Fauna Silvestre y prohibió su caza, captura, tenencia, transporte o exportación con fines comerciales, la misma que conforme a lo señalado en el precitado artículo 258 del mencionado Reglamento, debe ser actualizada;

Que, el literal l) del artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG, establece que es función de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, elaborar y proponer las listas de clasificación de especies amenazadas de flora y fauna silvestres y ecosistemas frágiles y amenazados correspondientes a su sector;

Que, para el desarrollo del proceso de categorización y la elaboración de la lista oficial de especies amenazadas de fauna silvestre del Perú, se utilizaron como base los criterios y categorías de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), y la información sobre el conocimiento actual de la tendencia de la población, distribución y amenazas recientes o proyectadas de taxones de poblaciones silvestres, dentro de su distribución natural a nivel mundial y a nivel regional para categorizar especies; siendo que, dicha lista es el resultado de un proceso basado en el intercambio abierto y participativo de información científica, en el que investigadores nacionales, extranjeros e instituciones científicas involucradas en la conservación de la fauna silvestre en el país, evaluaron los criterios, categorías y el riesgo de extinción de los diferentes taxones clasificándolos según su grado de amenaza;

Que, asimismo, es necesario adoptar medidas preventivas para proteger a las poblaciones de las especies de fauna silvestre, sobre las cuales no se tenga información suficiente como para determinar la categoría de amenaza a la que pertenecen, clasificándolas como especies

ubicadas en la categoría actual Datos Insuficientes (DD), las que se podrían encontrar en riesgo de extinción, lo cual no es posible determinar debido a la falta de información sobre ellas;

Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario, modificar la definición de “Especie protegida” contenida en el numeral 3.40 del artículo 3 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG; y, de la misma manera, debe derogarse el Decreto Supremo N° 034-2004-AG, que aprobó la Categorización de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre y prohibió su caza, captura, tenencia, transporte o exportación con fines comerciales;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048.

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas

Apruébase la actualización de la lista de clasificación sectorial de las especies amenazadas de fauna silvestre establecidas en las categorías de: En Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN), y Vulnerable (VU); las mismas que se especifican en el Anexo I que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Incorporación de las categorías Casi Amenazado (NT) y Datos Insuficientes (DD) como medida preventiva para su conservación

Incorpórase en la presente norma las categorías de: Casi Amenazada (NT) y Datos Insuficientes (DD), como medida precautoria para asegurar la conservación de las especies establecidas en dichas categorías y que se especifican en el Anexo I que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Prohibiciones con fines comerciales

Prohíbase la caza, captura, tenencia, comercio, transporte o exportación con fines comerciales de todos los especímenes, productos y/o sub productos de las especies de fauna silvestre de origen silvestre que se detallan en el Anexo I, que forma parte del presente Decreto Supremo; a excepción de los especímenes procedentes de la caza de subsistencia, efectuada por comunidades nativas de la Amazonía Peruana, cuyo comercio, transporte y exportación se regula a través del sistema de cuotas máximas de comercialización de despojos no comestibles, aprobado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y de los especímenes de la especie *Vicugna vicugna* “vicuña”, los mismos que se rigen por su propia normativa.

Artículo 4.- De las autorizaciones de transporte, comercialización interna y/o exportación con fines comerciales de los especímenes de especies categorizadas En Peligro Crítico, En Peligro y con Datos Insuficientes

Autorízase el transporte, comercialización interna y/o exportación con fines comerciales, de los especímenes de especies categorizadas como En Peligro Crítico, En Peligro y Datos Insuficientes, solo cuando procedan del resultado del manejo efectuado en zocriaderos autorizados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, que cuenten con planes de manejo de la especie aprobados, que incluya un plan de conservación para dichas especies y, cuando se trate de especímenes pertenecientes a la progenie F₂o subsecuentes generaciones del plantel genético otorgado o cuando se haya demostrado fehacientemente que en el establecimiento se ha logrado obtener progenie de segunda generación.

Para el caso de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES, la exportación se autorizará en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.16 (Rev).

Artículo 5.- De las autorizaciones de transporte, comercialización interna y/o exportación con fines comerciales de las especies categorizadas como Vulnerable y Casi Amenazada

Autorízase el transporte, comercialización interna y/o exportación con fines comerciales de los especímenes de la progenie F1 de especies categorizadas como Vulnerable (VU) y Casi Amenazada (NT), sólo cuando procedan del resultado del manejo verificado en zoológicos o áreas de manejo que cuenten con planes de manejo aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre o el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, cuando corresponda. Para especímenes de especies incluidas en el Apéndice I de CITES, la exportación se autorizará en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.16 (Rev).

Artículo 6.- De la exportación de especímenes con fines de difusión cultural

Autorízase la exportación con fines de difusión cultural (exhibición en zoológicos), de especímenes criados en cautividad de las especies listadas en el Anexo I, solo cuando procedan de zoológicos o zoológicos que cuenten con planes de manejo de la especie debidamente aprobados y se gestione de tal manera que haya permitido demostrar fehacientemente a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, que ha producido progenie de segunda generación (F2) de la especie solicitada y cuando se encuentren debidamente identificados con marcas individuales permanentes.

Artículo 7.- De la autorización de colecta científica con fines de investigación

Autorízase la colecta científica de especímenes de especies categorizadas en el Anexo I, cuando la investigación contribuya al conocimiento científico y conservación de las mismas.

Para el caso de las especies categorizadas como En Peligro Crítico (CR) y En Peligro (EN), se autoriza su colecta cuando los especímenes solicitados no se encuentren disponibles en las colecciones de los museos de historia natural u otras instituciones científicas acreditadas por el Ministerio de Agricultura y Riego. Se exceptúa de esta disposición la colecta de muestras biológicas, las cuales deberán realizarse siguiendo los protocolos establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, los mismos que deben considerar los criterios de bienestar animal nacionales e internacionales vigentes.

Encárgase a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre para que en coordinación con las instituciones científicas, efectúe el diseño y la implementación de los mecanismos adecuados para integrar las bases de datos de las colecciones científicas de especies amenazadas, mantenidas en los citados establecimientos u otras instituciones científicas acreditadas por el Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 8.- Priorización de la investigación de especies de fauna silvestre

Priorízase la investigación de especies de fauna silvestre orientada a estudios de sistemática, biogeografía, ecología, genética, conservación, enfermedades emergentes y especies invasoras, que conduzcan a ampliar el conocimiento de patrones de diversidad, distribución, situación poblacional, efectos del cambio climático y riesgos de extinción de las especies más amenazadas y sus hábitats.

Encárgase a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, directamente o a través de terceros, la realización de estudios poblacionales y de distribución de especies de fauna silvestre incluidas en el Anexo I del presente Decreto Supremo, en coordinación con especialistas nacionales o instituciones científicas reconocidas.

Artículo 9.- Autorización de traslado de especímenes de las especies amenazadas para su posterior liberación

Autorízase el traslado de especímenes de las especies consignadas en el Anexo I, para su posterior liberación por razones justificadas para el repoblamiento, reintroducción, o traslocación hacia donde su establecimiento no genere daños a los ecosistemas del área elegida, siempre y cuando se cuente con un Programa aprobado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 10.- Destino de los especímenes hallados o comisados

Destínanse los especímenes muertos, hallados o comisados, de especies de fauna silvestre, incluidas sus partes y derivados, solamente para fines científicos o educativos. Dichos especímenes formarán parte de las colecciones de los museos de historia natural u otras instituciones científicas acreditadas por el Ministerio de Agricultura y Riego, así como de instituciones gubernamentales que desarrollen actividades educativas.

La disposición final de los especímenes de fauna muertos, vivos, hallados o comisados, sus partes y derivados, pertenecientes a las especies amenazadas, está a cargo de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 11.- Criterios aplicables para la determinación de las acciones de conservación

Apruébanse como criterios para determinar las acciones de conservación de las especies amenazadas, los siguientes: a) riesgo de extinción, b) distribución (incluyendo distribuciones restringidas y de naturaleza endémica), c) alto valor ecológico, d) valor cultural, social, científico y económico de un taxón sobre otro y, e) la probabilidad de éxito de las acciones de conservación estimadas.

Artículo 12.- Conformación del Grupo de Especialistas Nacionales

Encárgase al Ministerio de Agricultura y Riego la conformación del Grupo de Especialistas Nacionales, el mismo que definirá las actividades concretas que contribuyan a la conservación y recuperación de las especies de fauna silvestre y sus hábitats naturales y comunidades bióticas.

Dicho grupo deberá ser presidido por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y será conformado por profesionales especialistas de los siguientes grupos taxonómicos: Aves, Mamíferos, Reptiles, Anfibios e Invertebrados.

Artículo 13.- Modificación del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Modifícase el numeral 3.40 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“3.40 Especie legalmente protegida.- Toda especie de la flora o fauna silvestre clasificada en el listado de categorización de especies amenazadas, incluidas las especies categorizadas como Casi Amenazadas o con Datos Insuficientes, así como aquellas especies consideradas en los convenios internacionales y las especies endémicas”.

Artículo 14.- Derogatoria

Derógase el Decreto Supremo N° 034-2004-AG, que aprobó la Categorización de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre y prohibió su caza, captura, tenencia, transporte o exportación con fines comerciales.

Artículo 15.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de abril del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS

Ministro de Agricultura y Riego